

## **JUZ ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**

**ARIGUANI MAGDALENA**

**DIFICIL, DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA DE RUBY ESTHER AGUILAR BOLAÑO CONTRA ELENA CHUNGA DE VELASCO, VILMA PATRICIA, KATERINE DEL MAR Y NAYIB KARINA VELASCO AGUILAR 2018-000069-00**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante

### **ANTECEDENTES**

La señora RUBY ESTHER AGUILAR BOLAÑO, a través de apoderado judicial presenta demanda de Declaración de Pertenencia, contra las señoras ELENA CHUNGA DE VELASCO, VICTORIA ELENA VELASCO CHUNGA, VILMA PATRICIA VELASCO CHUNGA, KATERINE DEL MAR VELASCO AGUILAR NAYIB KARINA VELASCO AGUILAR, BELLA VICTORIA VELASCO AGUILAR, PIER ANGELY VELASCO AGUILAR Y JAIME TADEO VELASCO AGUILAR, sobre el inmueble rural identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 226-5092, donde aparecen como titulares de dominio los demandados relacionados anteriormente.

### **ACTUACION PROCESAL**

Por reunir los requisitos del ley, el despacho procede a admitir la demanda mediante auto de fecha 26 de abril de 2018 publicado en estado el día 27 del mismo mes y año ordenando darse el tramite regulado en el C.G.P.

Surtido el trámite de rigor de notificación de los demandados y el correspondiente emplazamientos de las personas indeterminadas, acudió al proceso la Doctora VICTORIA ELENA VELASCO CHUNGA, actuando en su propio nombre en su condición de demanda y la vez en su condición de apoderada de las señoras ELENA CHUNGA DE VELASCO Y VILMA PATRICIA VELASCO CHUNGA, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y solicita que se archive el proceso con fundamento en decisiones

tomadas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Plato, que nada tienen que ver con este proceso y considerando además, que la demandante no ostenta la posesión, teniendo en cuenta que sobre el inmueble pretendido en el proceso de pertenencia, pesa una medida cautelar, no se presentó ningún tipo de excepciones y tampoco solicitaron la práctica de pruebas.

El Curador Ad-litem designado para los indeterminados, se pronunció aceptando como ciertos algunos hechos, al tiempo que manifestó no constarle otros y en relación con las pretensiones de la demanda, manifestó atenerse a lo que resultara probado.

Este Despacho en providencia calendada veinticinco (25) de octubre de 2019, procedió a dictar sentencia anticipada, declarando no probadas las pretensiones propuestas por la demandante, considerando entre otras cosas, que la demandante no ha demostrado su posesión pública abierta y sin clandestinidad que la señora RUBY ESTHER AGUILAR BOLAÑOS, es madre de los herederos NAYIBE, KATERINE, BELLA VICTORIA, PIER ANGELY Y JAIME TADEO VELASCO, lo cual le hacía ostentar la calidad de poseedora del inmueble cuando sucedió la muerte del señor JAIME VELASCO QUIÑONES.

Contra esta providencia, fue interpuesto Recurso de Apelación, que el despacho rechazó por extemporáneo, teniendo en cuenta que este despacho por autorización del Consejo Seccional de la Judicatura, tiene un horario establecido hasta las 5 pm. y el Recurso interpuesto, fue remito por correo electrónico el día en que venció el término legal para interponerlo y fue recibido después del horario hábil.

De manera simultánea, fue presentado el apoderado de la parte demandante el INCIDENTE DE NULIDAD, que el despacho pasa de inmediato a resolver.

El Incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante se concreta en diferentes aspectos todos relacionados con la Violación al debido Proceso, materializado en la omisión del despacho al no decretar y practicar las pruebas solicitadas con la demanda, la omisión de valoración de las pruebas documentales aportadas y en la omisión al no ordenar y practicar la prueba de Inspección Judicial sobre el inmueble, tal como lo ordenan el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., también sostiene que se omitió la oportunidad de presentar los alegatos de conclusión. Aduce igualmente el Incidentalista, que la parte demandante no se encontraba representada en el proceso al momento de

producirse la sentencia, debido a que había revocado el poder a su apoderado y el despacho no se había pronunciado en relación con ese hecho.

### **CONSIDERACIONES**

Las causales de nulidad, están consagradas con el objeto, de que en las actuaciones judiciales no se incurra en las irregularidades en ellas previstas y en nuestro estatuto procedimental C.G.P., se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 133 y a renglón seguido, el artículo 134 del mismo estatuto establece, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella.

En el caso que nos ocupa, observa el despacho, que las causales de nulidad invocadas por el apoderado de la parte demandada, tiene origen al momento de proferirse la sentencia anticipada y que fueron propuestas simultáneamente con el Recurso de Apelación interpuesto, el cual no fue objeto de estudio por haberse presentado de manera extemporánea, desbordando el mandato contenido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322

Para abordar en detalle el Incidente de Nulidad propuesto y entrar a estudiar cada una de las causales invocadas, debemos remitirnos a lo ordenado por el artículo 29 Constitucional que establece el principio conocido de legalidad del proceso, al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar el cumplimiento de esta trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en nuestro ordenamiento procesal se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios que impiden, que estas actuaciones surtan plenos efectos. Por ello, lo que se hace por nuestro legislador, es desarrollar en el artículo 133 del C.G.P., el mandato Constitucional que emana del artículo 29. Esta disposición es de trascendental importancia, puesto que le permite al operador judicial que profiere una decisión judicial, corregir los errores en que haya podido incurrir y si este no lo hace, existe la oportunidad, que sea el superior jerárquico quien tome los correctivos.

Adentrándonos en el estudio del Incidente propuesto por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho, que efectivamente en el libelo demandatorio, concretamente en el acápite de las pruebas el apoderado de la parte demanda, solicita, la práctica de la inspección judicial en el predio pretendido, pero además que independientemente de la solicitud de esta prueba por la parte demandante, es un mandato legal que deviene del artículo 375 del C.G.P. en su numeral 9°, que ordena, que el juez del conocimiento debe practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Por otro lado, también es necesario precisar, que por mandato expreso del artículo 42 del mismo estatuto procedimental, corresponde al juez, sanear los vicios de procedimiento e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto.

Con respecto al control de legalidad, señalada en dicha norma en su numeral 12, procederemos a realizar el control de legalidad, al respecto tenemos que se observa en la demanda del Litis, con las pruebas allegadas, se establece que el valor del inmueble, que solicitan la prescripción, es superior que el señalado en la demanda, superando el valor estipulado por la norma para que sea llevado por los Juzgados Municipales.

En vista a esa circunstancia, debemos, darles trámite al debido proceso, señalado en el artículo 29 de la Constitución Colombiana que expresa: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”,

Con base al debido proceso, este despacho se declara impedido para seguir conociendo del presente proceso, por la cuantía. El Artículo 25 del C.G.P., expresa: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

En la Litis, se tiene que el proceso de pertenencia, debemos determinarla por la cuantía, si revisamos el expediente se observa que el inmueble fue objeto de un proceso en el Juzgado Promiscuo de Familia en Plato Magdalena, de sucesión por la muerte del señor JAIME VELASCO QUIÑONES, en donde se determinó el valor real del inmueble, el cual supera el valor para ser llevado por este

juzgado, por lo que este despacho se declarará impedido para seguir conociendo del proceso, y ordena enviar el mismo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena.

Advierte el despacho, el error en que incurrió a proferir Sentencia anticipado, con fundamento en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no soy el competente para conocer del proceso, por la cuantía de la misma.

Estas circunstancias persé, dan lugar a que este despacho proceda a enmendar el error en que se incurrió y por lo tanto declarará la nulidad de lo actuado a parir de la Sentencia anticipada proferida.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Ariguani,

#### **RESOLVE:**

**PRIMERO.** Declararme impedido de seguir conociendo del presente proceso y ordénese él envío del proceso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva

**SEGUNDO.** Declarar la Nulidad de lo actuado a partir de la Sentencia anticipado proferida con fecha Veinticinco (25) de Octubre de 2019, notificada por estado No. 085 de Octubre 28 de 2019, como se dijo en la parte motiva

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ**

